

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 462/

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760014003018-2022-00333-01
Demandante: KATHERINE HURTADO CUENU
Demandado: JULIA CASTRO CARVAJAL y SOCIEDAD CONSORCIO CCA S.A.S.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada JULIA CASTRO CARVAJAL, contra el auto por medio de la cual, SE NIEGA el aporte de pruebas documentales y emisión de oficios solicitada dentro de la diligencia llevada a cabo el día 16 de febrero del 2023.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, negó la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por encontrarlas improcedente en relación al término y oportunidad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el recurrente dentro del escrito de reposición y en subsidio apelación que, dentro del término, contrario a lo indicado por el ad quo, si presentó escrito de subsanación, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 8 de abril del presente año, de ahí que solicite, se reponga el proveído y como consecuencia de ello, se revoque el auto por medio del cual, se rechazó la demanda y en su lugar, se admita la presente demanda.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del Proceso; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es

procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 3 del artículo 321 ibidem, es decir, el que niega el decreto o la práctica de pruebas, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del Estatuto Procedimental, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada JULIA CASTRO CARVAJAL, se encuentra inconforme con la decisión proferida por el a quo, esto es contra el auto emitido dentro de la diligencia realizada el día 16 de febrero del presente año, en la cual negó tener en cuenta la solicitud de pruebas elevada, en tanto consideró que dicha etapa procesal, tuvo clausura el 19 de octubre de 2022 mediante auto interlocutorio No 3751.

Para adentrarnos a lo que es materia de inconformidad, primero debemos precisar que el objeto fundamental de los medios de prueba consiste en llevarle al Juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones propuestas, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido (artículos 164 y 167 del C. G. del P.) o de las defensas alegadas, pero para que sean apreciadas por el Juez, es necesario que hayan sido solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro del término y oportunidad establecida por la ley procesal (artículo 173 ibídem), so pena de que fuesen consideradas extemporáneas.

En ese orden, el Legislador determinó como oportunidad para la solicitud, en tratándose de la parte demandante, la presentación de la demanda y al descorrer las excepciones de mérito formuladas por la contraparte (numeral 6 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 y numeral 1 del artículo 443 ib.) y para la parte demandada, al contestar la demanda y proponer excepciones (numeral 4º del artículo 96 y numeral 1 del artículo 442 ibíd.)

Aflorado el compendio normativo antes referido a los actos jurídicos surtidos dentro del asunto de la referencia, encontramos que la parte apelante se notificó del proceso ejecutivo en su contra a través de la figura jurídica de conducta concluyente a partir de día 29 de agosto de 2022, según consta en auto interlocutorio No 3011 del 26 del mismo mes y año, de ahí que dentro de la oportunidad legal y a través de profesional del derecho, presentara recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestación de la demanda y propusiera excepciones de mérito, las cuales fueron tenidas en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia, pues de ello da cuenta el proveído interlocutorio No 3204 del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual niega el recurso de reposición, auto No 3441 del 23 de septiembre del mismo año, a través del cual, se corre traslado de las excepciones propuesta a la

demandante y, finalmente, el auto interlocutorio No 3751 del pasado, 19 de octubre, por el que se decretan las pruebas solicitadas y se fija fecha y hora para surtirse la audiencia de que trata el 372 y 373 del C. G. del Proceso, providencia esa última que –dicho sea de paso- no presentó inconformidad alguna para las partes.

En mérito de lo anterior, se evidencia que la parte apelante, y demandada en este asunto, no solicitó en las antedichas oportunidades probatorias las pruebas materia de recurso, concretamente, no hizo el aporte de pruebas documentales y solicitud de oficiar con el fin de allegarse copias de actuaciones judiciales adelantadas en otro proceso, defecto que ahora pretende subsanar mediante la petición e interposición del recurso en audiencia, lo que claramente no resulta procedente, pues su solicitud se torna inoportuna y extemporánea, toda vez que para el efecto, debe iterársele nuevamente, que el Legislador contemplo unos escenarios jurídicos taxativos para el aporte y solicitud de las pruebas; de ahí que la solicitud presentada como lo indicó el a quo, resulta improcedente por ser notoriamente extemporánea, pues rompe con el principio procesal y probatorio de preclusión y, por ende, debe confirmarse la orden emitida, en tanto la solicitud lo que busca es revivir términos judiciales ya fenecidos para corregir las falencias en que incurrió al no pedir la prueba de la que ahora se duele en el término procesal establecido, el que por demás es de estricto cumplimiento para las partes por ser las normas procesales de orden público.

Ahora, como bien lo manifiesta el apelante, el Juez está dotado de la facultad - deber oficioso de decretar pruebas , empero, dicha potestad debe estar sujeta a la necesidad, discrecionalidad y pertinencia que halle el Juez como ordenador y fallador y no por la mera solicitud o liberalidad de las partes procesales por haberse dejado de aportar oportunamente, pues lo que busca el legislador con dicha potestad es que el Juez esclarezca los hechos que encuentre oscuros con relación a los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, determine cuáles requieren de verificación, o cuales estima o considera útiles para el efecto, pero en todo caso, es dicho funcionario a quien le compete tal potestad e iniciativa, pudiendo entonces decretarlas en cumplimiento a su deber legal o simplemente abstenerse, sin que ninguna de las dos posturas pueda tornarse o tomarse como contradictoria de la ley ni de los derechos de las partes, pues como se dijo, esa es una facultad que depende claramente de la iniciativa y de la necesidad que encuentre el Juez al estudiar el caso bajo su conocimiento, mas no de la falta de diligencia de las partes al haber omitido su solicitud y aporte oportuno, máxime cuando han estado en posibilidad de hacerlo por tratarse de documentos constituidos antes de la contestación, o cuando menos, los referentes a la existencia de un proceso anterior y vigente en la ciudad de Medellín, y lo acontecido en una acción de tutela radicada en el año 2021, y con irrelevancia en cuanto al despacho comisorio para secuestro de un inmueble practicado en febrero hogañó, en virtud del referido proceso civil.

Basta lo anterior, para confirmar el auto materia de revisión, por cuanto como se dijo, no se avizora que la parte demandada haya presentado esa misma solicitud dentro del término procesal determinado para tenerlas en cuenta y además, no se vislumbra que el rechazo de las mismas se encuentra cimentado en una decisión arbitraria y caprichosa del Juez, por el contrario, resulta ser ajustado a derecho las consideraciones del ad quo.

De acuerdo con los señalamientos del artículo 365 del C.G. del P., la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación debe ser condenada al pago de las costas procesales; luego en este caso corresponde a la parte demandada y por el 100% de las que resulten liquidadas, fijando como agencias en derecho en esta instancia, para la parte demandada, la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

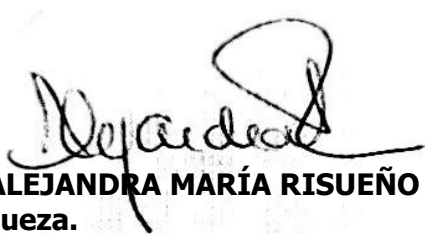
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali dentro de la diligencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2023, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante, y por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **\$1.300.606**.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente virtual al juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

zc